

**INE/CG568/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y EN SU CASO EL C. JUAN DOMINGO SOLLANO FIGUEROA, EN SU MOMENTO, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XIII IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/311/2015/MOR**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/311/2015/MOR

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. FELIPE CORRALES BALBUENA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL DE LA XIII DEMARCACIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE MORELOS.** El diecinueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLE/VE/1318/2015, signado por el Vocal Ejecutivo, de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, el C. Dagoberto Santos Trigo, mediante el cual remite escrito de queja presentado por el C. Felipe Corrales Balbuena, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XIII del Estado de Morelos, en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano y en su caso el C. Juan Domingo Sollano Figueroa, en su momento, Candidato a Diputado Local por el Distrito XIII, en el estado de Morelos, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos. (Foja 01-06 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/311/2015/MOR**

**II. HECHOS DENUNCIADOS Y ELEMENTOS PROBATORIOS.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

**HECHOS**

Que por medio del presente escrito solicito las medidas provisionales urgente la queja por exceder los gastos de campaña asimismo pido la inspección ocular por parte del secretario técnico de este H. instituto que a su bien representa, pidiendo se le entregué e informe de lo solicitado expidiéndole copia al Instituto Nacional Electoral, por lo que me permito enviarles una unidad DVD CDR ( disco compacto), del candidato a diputado local por el Distrito XIII, Juan Domingo Sollano Figueroa del Partido Movimiento Ciudadano la cual contiene la información de las irregularidades, asimismo de los excesos de gasto de campaña , los cuales se consideran los gastos de propaganda, gastos operativos de campaña y gastos de campaña en operativos gráficos conforme al artículo 196 del CIPEEM (Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos,) y demás relativos ( fotos de eventos(toros, entrega de teléfonos, celulares, computadoras, tanques de gas, pavimentación de calles, entrega de artículos de plástico de los denominados toppers, despensas de la canasta básica, artículos deportivos, uniformes a equipos de zumba y futbol, apoyos económico para la graduación al CEBETA número 71. Impermeabilización de casas, eventos en centros de culto (iglesias), rotulación de bardas, renta de publicidad en el auto transporte público municipal de Totolapan, Atlatlahuacan, Tlayacapan y un video de un evento de toros realizado en el poblado de cocoyoc, del Municipio de Yautepec, Mórelo), todos estos eventos realizados en el periodo del 20 de abril al 3 de junio de la presente anualidad, asimismo como de la pagina del candidato de su Facebook que es <https://www.facebook.com/jdsollano?fref=ts>, la cual contiene la información que se envía en este disco, lo que a continuación detallare:

ACTIVIDAD	COSTO UNITARIO	CANTIDAD	IMPORTE
1.- PUBLICIDAD EN BARDAS	500	27	13500
2.- RENTA DE	1000	60	60000

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/311/2015/MOR**

ACTIVIDAD	COSTO UNITARIO	CANTIDAD	IMPORTE
CAMIONETA PARA TRANSPORTE DE PERSONAS			
3.- BALONES DE VOLEIBOL BALONES DE FUTBOL	90	50	4500
4.- 2 COMPUTADORAS	6500	2	13000
5.- UNIFORMES DE EQUIPO DE FUTBOL	2000	1	2000
6.- PAVIMENTACIÓN DE CALLE	50000	1	50000
7.- UNIFORME EQUIPO DE ZUMBA	1000	1	1000
8.- LONAS	35000	1	35000
9.- PAGO DE PERSONAL PARA COLOCACIÓN DE LONAS	150	9	1350
10.- COMIDA	45	1500	67500
11.- DESPENSAS TOTOLAPAN	80	1500	120000
12.- CELULARES	650	2	1300
13.- PLAYERAS	24.36	10000	143600
14.- REFRESCOS	20000	1	20000
15.- TANQUE DE GAS	800	2	1600
16.- ELECTRODOMÉSTICOS	150	100	15000
17.-PAYASOS EVENTO DÍA DEL NIÑO	2500	2	5000
18.-PAYASOS EVENTO DÍA DE LA MADRE	2500	2	5000
19.-JARIFEPO (4 EVENTOS)	*	*	*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/311/2015/MOR**

ACTIVIDAD	COSTO UNITARIO	CANTIDAD	IMPORTE
RENTA DE ANILLO	10000	4	40000
RENTA DE CAJÓN	1000	40	40000
TOROS	500	40	40000
JINETES	500	40	20000
AUDIO	7500	4	30000
BANDA VIENTO	12000	4	48000
LONAS	2500	4	10000
REFRESCOS	5000	4	20000
ANIMADOR	2500	4	10000
20.- EVENTO ZONA ESCOLAR	*	*	*
COMIDA	600	45	27000
REFRESCOS	600	5	3000
MARIACHI	2000	3	6000
SILLAS Y MESAS	100	60	6000
MESEROS	150	10	1500
AUDIO	5000	1	5000
21.-PUBLICIDAD RODANTE EN SERVICIO PUBLICO Y MOTO TAXI	1000	20	20000
22.- RENTA DE SILLAS, AUDIO PARA EVENTO DE APERTURA	100000	1	100000
23.- NIEVE PARA DÍA DEL NIÑO	1000	1	1000
24.- EVENTO TOTALAPAN DÍA DE LAS MADRES	35000	1	35000
CONJUNTO MUSICAL TOTOLAPAN	20000	1	20000
RENTA DE MOTOTAXIS TOTOLAPAN	30000	1	30000
CHINELOS TOTOLAPAN	5000	1	5000
BANDA VIENTO TOTOLAPAN	15000	1	15000

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/311/2015/MOR**

ACTIVIDAD	COSTO UNITARIO	CANTIDAD	IMPORTE
AUDIO	5000	1	5000
MOBILIARIO	5000	1	5000
29.- PARAGUAS, GLOBOS Y BANDERINES	10000	1	10000
30.- IMPERMEABILIZACIÓN DE CASA	3500	1	3500
31.- SILLAS DE RUEDAS	5000	2	10000
32.-SUELDO REPRESENTANTES DE CASILLA	500	206	103000

Por lo que en este estimado es conforme a los costos de mercado, donde el C. Juan Domingo Sollano Figueroa se está excediendo en un 36 % más de lo permitido por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de nuestra carta magna , Asimismo conforme a derecho se tomen en cuenta y se les de valor probatorio de las violaciones al código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos de los eventos como de entregar efectivo, tanques de gas, eventos y proselitismo en centro de culto , con imágenes religiosas, entrega de despensas, entrega de equipos de cómputo, aparatos electrodomésticos, celulares, impermeabilizaciones de casas habitación, efectivo bacheo de calles y demás que se mencionan y muestran en el unidad DVD CDR (disco compacto), del Candidato a Diputado Local por el Distrito XIII Juan Domingo Sollano Figueroa del Partido Movimiento Ciudadano en los que incurrió el mencionado, fijo la presente queja conforme a :

**PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL C. FELIPE CORRALES BALBUENA.**

1. Unidad de DVD CDR ( disco compacto), del candidato a Diputado Local por el Distrito XIII, Juan Domingo Sollano Figueroa del Partido Movimiento Ciudadano, la cual contiene la información de las irregularidades, asimismo de los excesos de gasto de campaña , los cuales se consideran los gastos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/311/2015/MOR**

de propaganda, gastos operativos de campaña y gastos de campaña en operativos gráficos conforme al artículo 196 del CIPEEM (Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos,) y demás relativos ( fotos de eventos(toros, entrega de teléfonos, celulares, computadoras, tanques de gas, pavimentación de calles, entrega de artículos de plástico de los denominados toppers, despensas de la canasta básica, artículos deportivos, uniformes a equipos de zumba y futbol, apoyos económico para la graduación al CEBETA número 71. Impermeabilización de casas, eventos en centros de culto (iglesias), rotulación de bardas, renta de publicidad en el auto transporte público municipal de Totolapan, Atlatlahuacan, Tlayacapan y un video de un evento de toros realizado en el poblado de cocoyoc, del Municipio de Yautepec, Mórelos), todos estos eventos realizados en el periodo del 20 de abril al 3 de junio de la presente anualidad

2. Página del candidato de su Facebook que es <https://www.fecebook.com/jdsollano?fref=ts>

**III. ACUERDO DE RECEPCIÓN Y PREVENCIÓN.** El veinticuatro de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/311/2015/MOR, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto así como prevenir al quejoso a efecto de que aclarara su escrito de queja. (Foja 36 del expediente).

**IV. AVISO DE RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA AL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** El veinticuatro de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17659/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado INE/Q-COF-UTF/311/2015/MOR. (Foja 37 del expediente).

**V. SOLICITUD DE DILIGENCIA AL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL ESTADO DE MORELOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** El veinticuatro de junio de dos mil quince, por medio del oficio INE/UTF/DRN/17660/2015, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, constituirse en el domicilio del quejoso a efecto de notificarle el oficio INE/UTF/DRN/17658/2015, por medio del cual se hizo de su conocimiento que del análisis a su escrito de

queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación al artículo 29, numeral 1 fracción IV del citado reglamento, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, aclarara su escrito de queja a fin de que reiterara o señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja aludido, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, inciso II, del Reglamento de Procedimientos antes señalado. (Fojas 38,39 y 40 del expediente).

**VI. NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA PREVENCIÓN.** El catorce de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE/VE/1448/15, se recibió por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, el acuse de recibo del oficio a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, así como cédula de notificación respectiva de fecha seis de julio de dos mil quince, de la cual se aprecia, no reúne los requisitos establecidos en los artículos 10, numeral 1, 11 numerales, 1, 2 y 3, 12 numeral 1,2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó en el domicilio del C. Felipe Corrales Balbuena y al no encontrarlo, realizó la notificación con la C. Andrea Corrales Balbuena, quien dijo ser la hermana de la persona requerida, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, a quien entregó el oficio solicitado y dicha persona suscribió la cédula de notificación, en este sentido la Notificación en cuestión no cumple con los requisitos puesto que tal y como lo prevé el Reglamento antes citado, el notificador debe atender la diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, en caso de no encontrarse al interesado en el domicilio, el notificador levantara un acta en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio a fin de realizar la notificación de manera personal al día siguiente, sin embargo no se realizó de la manera antes referida. (Foja 41,42 y 43 del expediente).

**VII. NUEVA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA PREVENCIÓN.** El veintidós de julio de dos mil quince, por medio del oficio INE/UTF/DRN/19332/2015, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, constituirse en el

domicilio del quejoso a efecto de notificarle el oficio INE/UTF/DRN/19333/2015, por medio del cual se hizo de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación al artículo 29, numeral 1 fracción IV del citado reglamento, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, aclarara su escrito de queja a fin de que reiterara o señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja aludido, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, inciso II, del Reglamento de Procedimientos antes señalado.(Foja 45,46,47,48 del expediente).

**VIII. NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA PREVENCIÓN.** El veinticinco de febrero de dos mil quince mediante oficio INE/JLE/VE/1546/15 se recibió por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Local aludida, el acuse de recibo del oficio a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, así como cédula de notificación respectiva de fecha cuatro de agosto de dos mil quince de la cual se aprecia, reúne los requisitos establecidos en los artículos 10, numeral 1, y 11 numerales, 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización toda vez que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó en el domicilio del C. FELIPE CORRALES BALBUENA, al no localizarlo procedió a dejar el respectivo Citatorio de fecha tres de agosto de dos mil quince a fin de constituirse nuevamente en el domicilio, al día siguiente para proceder a realizar la diligencia de Notificación, sin haber encontrado a la persona requerida por lo cual procedió a levantar el Acta Circunstanciada de fecha cuatro de agosto de dos mil quince.(Foja 47,48,49,50,51,52 del expediente).

**IX.** El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce-dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del Dictamen Consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**X.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha diez de agosto de dos mil quince, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Causales de improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en la fracción III, del numeral 1, del artículo 30 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas a efecto de que aclare su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía su escrito de queja en términos del artículo 33 en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

Dicho dispositivo establece:

i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que los hechos narrados en su escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador; y

ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, toda vez que los hechos narrados no constituyen en sí algún ilícito sancionable a través del procedimiento que se pretende.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden hechos ilícitos sancionables por la legislación aplicable, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/311/2015/MOR**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

### ***Desechamiento***

#### ***Artículo 31***

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

*(...)*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/311/2015/MOR**

Es de señalar, que la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince requirió al quejoso para que aclarara su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja, sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, el quejoso no ha desahogado la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV, V del artículo 29 del citado Reglamento, respecto a la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia, así mismo la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, y aportar los elementos de prueba aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración.

La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Bajo esa tesitura, el quejoso solicita tenerle por presentada la queja y darle prioridad por la medida provisional urgente solicitada, la inspección ocular por parte del secretario técnico de este H. Instituto que a su bien representa, se le entregue e informe de lo solicitado expidiéndole copia al Instituto Nacional Electoral (INE), darle entrada a la queja y acordar de conformidad lo solicitado conforme a derecho así como tener por autorizadas las personas y domicilio procesal que se señala en la queja, interpuesta contra el Partido Movimiento Ciudadano y el entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XIII en el Estado de Morelos, el C. Juan Domingo Sollano Figueroa, toda vez que según el dicho del quejoso ello constituye un rebase al tope de gastos de campaña.

En este sentido es importante destacar, que el escrito de queja no presenta la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa, de igual forma no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, lo cual genera que no se tenga certeza sobre los mismos

Al analizar el escrito de queja el cual carece de una narración expresa y clara de los hechos, fue posible concluir, por una parte, que los hechos y los medios de pruebas aportados a esta autoridad electoral, por si solos no refieren conductas que pudieran violar la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos, motivo por el cual se acordó prevenir al quejoso para que subsanara las omisiones en su escrito, no obstante, no se atendió la prevención formulada mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, mismo que no le fue notificado de manera personal, sin embargo se levanto el Acta Circunstanciada respectiva de fecha cuatro de agosto de dos mil quince todo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, numeral 1, y 11 numerales, 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que el quejoso no desahogó la prevención formulada por la autoridad para aclarar su escrito inicial de queja, se actualiza la causal prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el C. Felipe Corrales Balbuena, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XIII del Estado de Morelos, contra el Partido Movimiento Ciudadano y el entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XIII en el Estado de Morelos, el C. Juan Domingo Sollano Figueroa postulado por el otrora partido, interpuesta por actos que el actor considera violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y destino de recursos.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dicen:

***“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza***

**su facultad investigadora.**- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

*Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral*

*del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—  
Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario:  
Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

**Así como la tesis:**

**“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.-** Los artículos 4.1 y 6.21 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; **2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia**

*general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Felipe Corrales Balbuena, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y el entonces Candidato a Diputado Local por el Distrito XIII, en el Estado de Morelos, el C. Juan Domingo Sollano Figueroa, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución al C.Felipe Corrales Balbuena en razón de lo manifestado en el **considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/311/2015/MOR**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUATRO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**